----Trelew, de abril del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez y la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.---

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 12 la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Susana Rodríguez, se declara incompetente y dispone la remisión de la causa a la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

--- Funda su decisión en la conexidad existente con otro proceso basada en el principio de prevención, concentración y celeridad que rigen en la materia, toda vez que surge del sistema Libra que ante el Juzgado de Familia Nro. 2 tramitan los autos caratulados: “R., C. S. N. c/ S. T., M. F. s/ retención de asignaciones familiares” (Expte. 1001/12).----------

---------- II.- A fs. 13 la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja, observa la excusación formulada por la Dra. Gladys Susana Rodríguez toda vez que las razones apuntadas -sostiene- no resultan suficientes para desplazar la competencia asumida oportunamente.----------

---------- Añade que el Juzgado de Familia Nro. 1 ha tomado intervención en el año 2009, debiendo continuar interviniendo por razones de prevención y conexidad, en relación con la causa por violencia familiar que tramitara en ese Juzgado caratulada: “R., C. S. N. c/ V., P. B. s/ violencia familiar (Expte. 21- Año 2009).----------

--- Refiere que la Sala “A” de esta Alzada se pronunció señalando que la aplicación del principio de la “perpetuatio jurisdictionis” se aplica en aquéllos supuestos en los que exista la mínima probabilidad de dictar sentencias contradictorias o bien cuando un juez ya ha tomado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de la causa, de modo que aparece como razonable la necesidad de concentrar ante el mismo juzgador los procesos que presenten alguna comunidad de intereses en igual sentido.---

--- Agrega que dicha Sala sostiene que la enumeración del art. 6 CPCC no excluye supuestos también alcanzados por el forum conexitatis, razón por la que es posible hablar de conexidad meramente instrumental siempre que surja la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso, el que también deba hacerlo en las pretensiones o peticiones, accesorias o no, que se han hecho valer en otro juicio.----------

----III.- La contienda negativa de competencia se da cuando dos o más jueces se declaran incompetentes atribuyéndose la competencia recíprocamente.----------

--- Esta Sala ha señalado en la sentencia interlocutoria Nro. 010/11 SIF, dictada en autos caratulados: “T., M. D. c/ B., J. s/ violencia familiar” (Expte. 95 - Año 2011) que, las pretensiones deducidas en los procesos son conexas cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que las vinculan, que no es

indispensable que tengan en común algunos de sus elementos objetivos (objeto y causa), sino que basta con que se hallen vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.---------- Y en dicha ocasión se refirió que la perpetuatio jurisdictionis se explica en aquéllos supuestos en los que exista la mínima probabilidad de dictar sentencias contradictorias o cuando un juez ya ha tomado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de la causa, de modo que aparece como razonable la necesidad de concentrar ante el mismo juzgador los procesos que presenten alguna comunidad de intereses (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi –2004,Tomo 1, Pág. 295).---------- Ello así, son cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia (Conf. Fassi-Yañez, “Código Procesal....”, 3ra. Edición, 1988, Tomo I, pág. 165). Con ello se busca además de la proximidad del material probatorio, la persistencia de un mismo criterio en cuestiones vinculadas, que tienen origen en los mismos hechos (C. Civ., Sala E, ED 87-661, nro. 12, cit. por Enrique M. Falcón, “Cód. Proc....”, Ed. Abeledo-Perrot-1992, Tomo I, pág. 205)) ---------- En esa decisión, se tuvo en cuenta para determinar la competencia por conexidad de la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, que ambos expedientes involucraban a los mismos sujetos y objeto.---------- Asimismo en la decisión adoptada en la sentencia interlocutoria Nro. 055/10 dictada en el Expte. 425 del año 2010, este Cuerpo entendió que la competencia correspondía a la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2, toda vez que había entendido en el proceso de divorcio, es decir con fundamento en la accesoriedad que vinculaba las causas y la identidad de sujetos.---------- Por la presente demanda la Srta. C. S. N. R., persigue el cobro de alimentos respecto de su hijo menor B. A. S., y dirige la demanda contra el Sr. M. F. S. T.. Asimismo por el expediente caratulado: “R., C. S. N. c/ S. T., M. F. s/ retención de asignaciones familiares” (Expte. 1001/12), la actora solicitó medida cautelar contra el Sr. S. para la retención de las asignaciones familiares que corresponden al mismo menor, habiéndose radicado esta causa en el Juzgado de Familia Nro. 2.---------- Por otra parte el expediente al que alude la Dra. Apaza, caratulado: “R., C. S. N. c/ P. B. V. s/ violencia familiar” (Expte. 21- Año 2009), no guarda identidad de parte demandada, ni de causa, ni de objeto con los mencionados anteriormente y se encontraba archivado hasta el momento que fue requerido por esta Alzada, habiendo tramitado ante el Juzgado de Familia Nro. 1.---------- Ello así, no se da una relación tal que las decisiones adoptadas en el expediente por el que tramitó la denuncia de violencia familiar y las decisiones a dictar en los presentes autos, deban tener un mismo fundamento que no podría ser admitido o negado en una o en otra sin que exista contradicción aún cuando no se llegue a dictar pronunciamientos contradictorios.----------

---------- En virtud de constituir el principio de conexidad una excepción a las reglas de la competencia su aplicación es restrictiva y, -aunque no es un impedimento infraqueable y absoluto- en principio concluye con la terminación del proceso, ello así encontrándose concluído el expediente de violencia familiar, y existiendo identidad de partes, y vinculación estrecha entre el reclamo de asignaciones familiares y el reclamo de alimentos que constituye el objeto del presente proceso, es competente para intervenir en los presentes autos la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

---------- Aduna lo expuesto que a fs. 08 del expediente Nro. 1001-2012 agregado por cuerda a los presentes autos, surge que ante el Juzgado de Familia Nro. 2, también tramita el expediente caratulado: “S. T., M. F. s/ guarda judicial” que motivara la declaración de incompetencia de la Dra. Rodríguez y su posterior radicación en el Juzgado de Familia a cargo de la Dra. Apaza.----------

---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---------- I. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja ---------- II. ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Familia Nro. 2, y de la agregada por cuerda que tramitó ante el mismo juzgado, caratulada: “R., C. S. N. c/ S. T., M. F. s/ retención de asignaciones familiares” (Expte. 1001/12).---------- III. NOTIFICAR mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Susana Rodríguez, y devolver la causa caratulada: “R., C. S. N. c/ P. B. V. s/ violencia familiar” (Expte. 21- Año 2009) agregada por cuerda a los presentes autos.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL NUMERO SIF 2013 –CONSTE.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO